

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

---

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	GLORIA INELDA ORTÍZ VELÁSQUEZ
Demandado:	JOSÉ MANUEL RICO CIFUENTES
Radicación:	2021-00378
Asunto:	Continúa trámite demanda
Decisión:	Sigue adelante ejecución

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro del proceso de la referencia que se adelanta por GLORIA INELDA ORTÍZ VELÁSQUEZ, en su calidad de representante legal de su hija menor de edad NICOL ANDREA RICO ORTIZ, en contra de JOSÉ MANUEL RICO CIFUENTES.

**1.- MANDAMIENTO DE PAGO**

Mediante providencia calendada 03 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago en contra del señor JOSÉ MANUEL RICO CIFUENTES, para que en el término de cinco (5) días cancelara a favor de la señora GLORIA INELDA ORTÍZ VELÁSQUEZ, en su calidad de representante legal de su hija menor de edad NICOL ANDREA RICO ORTIZ, las cuotas alimentarias adeudadas que corresponden desde el año 2020 a la fecha, y las que en el futuro se siguieran causando.

**2.- EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN – TÍTULO EJECUTIVO**

Se fundamentó la demanda en el título ejecutivo contenido en la sentencia proferida por este Despacho el 20 de agosto de 2020, dentro del proceso de investigación de paternidad, incoado por GLORIA INELDA ORTIZ VELÁSQUEZ en contra de JOSÉ MANUEL RICO CIFUENTES, bajo el radicado No. 2018-00970, en el que se estableció la cuota alimentaria.

El documento reúne todos los requisitos de autenticidad y mérito ejecutivo por contener una obligación, clara expresa y exigible, constituyendo plena prueba de la existencia de la obligación alimentaria.

**3.- EXCEPCIONES**

El ejecutado se notificó de la demanda personalmente el día 26 de noviembre de 2021, quien la contestó sin apoderado judicial, razón por la cual se le inadmitió el escrito en auto de fecha 18 de febrero de 2022, otorgándole el término de cinco (5) días, para que adosara la contestación por intermedio de

abogado, a lo cual el demandado no dio cumplimiento, razón por la que se tiene por no contestada la demanda.

#### **4. CONSIDERACIONES FINALES**

Al verificar los demás aspectos que impone el Código General del Proceso, Sección Segunda (PROCESO DE EJECUTIVO), Título Único, Capítulo I (DISPOSICIONES GENERALES), artículo 422 y siguientes, se tiene en cuenta que:

a). Vencidos los términos para excepcionar y/o cancelar el crédito, la parte demandada no presentó excepción de pago con las formalidades legales, pues como ya se dijo en capítulo anterior, no ejerció defensa a través de abogado.

b). El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, reza que: si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, los intereses y condenar en costas al ejecutado.

En el caso concreto, está claro que la obligación ejecutada es expresa, clara y exigible.

A su turno, la exigibilidad tiene un límite en la forma y en el pago; contenido en la sentencia proferida por este Despacho el 20 de agosto de 2020, dentro del proceso de investigación de paternidad, incoado por GLORIA INELDA ORTIZ VELÁSQUEZ en contra de JOSÉ MANUEL RICO CIFUENTES, bajo el radicado No. 2018-00970, obrante en los anexos de la demanda, en la que se determinó la cuota y la forma de pago.

Ahora, el demandado no acreditó en forma alguna que el pago total y/o parcial se efectuó, motivo inicial de la demanda y causa del mandamiento.

Es importante tener en cuenta, que la cuota se hizo exigible desde el mismo momento en que se suscribió el acta de conciliación mencionada en líneas anteriores y por ende se constituyó en obligación el suministrar alimentos a su hija.

c). Ante la existencia de la obligación, se habrá de continuar el proceso ejecutivo que se está tramitando para cobrar lo adeudado y las cuotas a causar mientras subsista el derecho alimentario conforme ordena el artículo 431 del Código General del Proceso, por cuanto tratándose de un compromiso de esa índole, es una obligación de tracto sucesivo, al tenor literal de la norma en cita al decir: ***“Cuando se trate de alimentos. . . la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen. . .”***

Finalmente, como quiera que el demandado sale vencido se le condenará en costas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado señor JOSÉ MANUEL RICO CIFUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.068.912, por el valor incluido en el mandamiento de pago de fecha tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021), y las que en lo sucesivo se sigan causando.

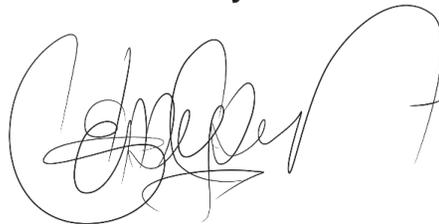
**SEGUNDO:** SE CONDENA en costas al demandado. En virtud de lo instituido en el artículo 366 del Código General del Proceso, Asimismo, se fijan agencias en derecho, el equivalente al 7.5% del valor debido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el C.S de la J.

**TERCERO:** EJECUTORIADA esta decisión, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**CUARTO:** Expídanse copias auténticas de la presente providencia a costa de los interesados. (Artículo 114 del C.G.P).

**QUINTO:** En firme la presente decisión, remítase las diligencias a los Juzgados de Ejecución en asuntos de Familia -reparto-. Reparto, de conformidad con los acuerdos PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013 y **PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018** expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa y la Presidencia de la misma Corporación, respectivamente, a efectos de que continúe con el trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*(Art, 295 del C.G.P.)*

*Bogotá D.C., hoy 14 de marzo de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No.11*

Secretaria: \_\_\_\_\_

*LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA*